

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 028/2025

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – MODIFICAR EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 que aprueba el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales y sus modificaciones.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia (BCB) aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El informe BCB-GOI-DCI-INF-2025-8 de 28 de febrero de 2025 emitido por la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-68 de 5 de marzo de 2025 emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 5 Parágrafo I del Artículo 328 del texto constitucional dispone, que entre las atribuciones del BCB se encuentra la Administración de las Reservas Internacionales.

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 028/2025

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670, establece que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que la Ley N°1670 en el Artículo 15, dispone que las Reservas Internacionales del BCB están constituidas por uno o varios de los activos siguientes de conformidad a normas de orden internacional: a) Oro físico; b) Divisas depositadas en el propio BCB o en instituciones financieras fuera del país a la orden del BCB, las que deberán ser de primer orden conforme a criterios internacionales aceptados; c) Cualquier activo de reserva reconocido internacionalmente; d) Letras de cambio y pagares en favor del BCB, denominados en monedas extranjeras de general aceptación en transacciones internacionales y pagaderos en el exterior; e) Títulos públicos y otros títulos negociables emitidos por gobiernos extranjeros, entidades y organismos internacionales o instituciones financieras de primer orden del exterior debidamente calificados como elegibles por el Directorio del BCB; y f) Aportes propios a organismos financieros internacionales cuando dichos aportes se reputen internacionalmente como activos de reserva.

Que el Parágrafo III de la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 1613, modifica el Artículo 16 de la Ley N° 1670 disponiendo que el BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, asimismo, comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto de reducir riesgos. En caso de las reservas de oro estas se regirán también por la Ley específica.

Que el Parágrafo II de la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 1613 modifica el Artículo 18 de la Ley N° 1670 estableciendo que: “Con fines de fortalecimiento de las Reservas

D I R E C T O R I O

//3. R.D. N° 028/2025

Internacionales y apoyo a la balanza de pagos, en el marco de sus funciones constitucionales se autoriza al BCB a contratar créditos y recurrir a cualquier otro tipo de fuente de financiamiento con entidades financieras o no financieras sean estas públicas o privadas o con organismos internacionales, sin comprometer los recursos del Tesoro General de la Nación, pudiendo constituir colaterales financieros con las Reservas Internacionales. Asimismo el BCB podrá emitir, colocar, adquirir y realizar otras operaciones con títulos valor en los mercados internacionales con inversionistas del sector público o privado”.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio las siguientes: Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las Reservas Internacionales y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el numeral 1) del Artículo 5 y Artículo 6 del Estatuto del BCB, disponen que el BCB tiene competencia normativa para dictar las normas especializadas en los campos que le asigna la Ley, siendo que las normas deben ser aprobadas mediante Resolución de Directorio.

Que los numerales 1), 6) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, establecen que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asignan a la Ley; aprobar la política y normas de administración de las Reservas Internacionales así como efectuar el seguimiento de su ejecución; y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

D I R E C T O R I O

//4. R.D. N° 028/2025

Que el Parágrafo I del Artículo 24 y el Artículo 26 del referido Estatuto, estipulan que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o el Estatuto exijan mayorías calificadas y que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones, pudiendo también hacerlo a través de decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio, será motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la GAL. Siendo que estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado por la Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones tiene por objeto establecer las directrices y normas generales para la administración, evaluación y control de las Reservas Internacionales del BCB.

Que el informe BCB-GOI-DCI-INF-2025-8 emitido por la GOI, concluye que la ampliación de las contrapartes autorizadas para la realización de depósitos a plazo fijo y la incorporación de aquellas que permitan la operativa con depósitos “*unallocated*” de oro, junto con la diversificación de contrapartes bancarias para inversiones, son estrategias clave para fortalecer la gestión de las Reservas Internacionales. Estas medidas buscan optimizar los rendimientos y mejorar el perfil de riesgo-retorno de los portafolios de inversión, garantizando la seguridad y liquidez de las reservas para el cumplimiento de los pagos internacionales. Asimismo, la implementación de criterios de elegibilidad basados en calificaciones de riesgo crediticio sólidas en el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, asegura que las inversiones se realicen con emisores de alta calidad, contribuyendo a la estabilidad y rentabilidad de las reservas. Por otra parte es necesaria la incorporación de un Capítulo, en el marco de la Ley N° 1613 que modifica el Artículo 18 de la Ley N° 1670, que regule las operaciones de financiamiento del BCB medida que resulta necesaria para mejorar su capacidad de acceso a liquidez en mercados financieros y fortalecer la gestión de Reservas Internacionales. Para garantizar la seguridad en estas operaciones, por lo que es fundamental establecer criterios de elegibilidad rigurosos para las contrapartes, requiriendo calificación crediticia de largo plazo igual o superior a A- (S&P),

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 028/2025

A-(Fitch) o A3 (Moody's), y de corto plazo mayor o igual a A-2 (S&P), F2(Fitch) y P-2 (Moody's) e incorporar criterios de elegibilidad para entidades no financieras. Finalmente, se requiere generalizar los tipos de contratos a futuros, forwards y opciones, por lo que recomienda al Directorio del BCB la aprobación de la modificación al Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-68 de la GAL, concluye que la propuesta de la GOI sobre la modificación del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, permitirá contar con mayores opciones tanto con contrapartes como con operaciones en el ejercicio de la administración de las Reservas Internacionales, asimismo otorga lineamientos que deberá considerar el Comité de Reservas Internacionales y el Directorio al momento de aprobar operaciones de crédito, todo ello enmarcado en las modificaciones realizadas por la Ley N° 1613 a los Artículos 16 y 18 de la Ley N° 1670, siendo que su contenido se enmarca en los lineamientos de la Ley N°1178 y Normas Básicas del Sistema de Crédito Público. Por todo lo anterior corresponde al Directorio del BCB considerar su aprobación, toda vez que no existe óbice legal para dicho efecto.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el Parágrafo II del Artículo 18 (Operaciones e instrumentos de inversión) del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado mediante Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“(...) II. Los instrumentos de inversión y de cobertura autorizados son:

- *Depósitos Overnight*
- *Papeles Comerciales*
- *Certificados de Depósitos*
- *Depósitos a Plazo Fijo*

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 028/2025

- *Letras*
- *Notas*
- *Bonos*
- *Strips*
- *Medium Term Notes*
- *Floating Rate Notes*
- *Treasury Inflation Protected Securities (TIPS)*
- *Contratos de futuros, forwards y opciones*".

Artículo 2.- Modificar el Parágrafo III del Artículo 23 (Riesgo Crediticio) del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado mediante Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

"(...) III. La calificación de riesgo crediticio de emisor de largo plazo con las que se efectúan las inversiones de las Reservas Internacionales debe ser igual o mayor a A- (S&P), A-(Fitch) o A3 (Moody's) y de corto plazo igual o mayor a A-2 (S&P), F2 (Fitch) o P-2 (Moody's)".

Artículo 3.- Aprobar la incorporación del Capítulo IV (Operaciones de Financiamiento Respaldadas en Reservas Internacionales) al Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado mediante Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones, cuyo texto se describe a continuación:

"Capítulo IV

Operaciones de Financiamiento Respaldadas en Reservas Internacionales

Artículo 27.- (Operaciones de Financiamiento con Colateral de Reservas Internacionales).

Con fines de fortalecimiento de las Reservas Internacionales y apoyo a la Balanza de Pagos, el BCB podrá contratar créditos y/o realizar operaciones de financiamiento con entidades

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 028/2025

financieras o no financieras sean estas públicas o privadas o con organismos internacionales, pudiendo constituir depósitos en custodia, instrumentos de cobertura, así como disponer y pignorar las Reservas Internacionales.

Artículo 28.- (Instancia de aprobación).

La aprobación de los créditos y/o operaciones de financiamiento vinculadas con las Reservas Internacionales deberán ser puestas a consideración del Comité de Reservas Internacionales (CRI) quien realizará sus recomendaciones al Directorio del BCB para su aprobación.

Artículo 29.- (Contrapartes Elegibles).

Se consideran contrapartes elegibles las siguientes entidades:

1. **Organismos Internacionales:** Banco Internacional de Pagos (BIS), Banco Mundial (BM), Banco Latinoamericano de Comercio Exterior (BLADEX) y Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).
2. **Entidades financieras internacionales:** Entidades financieras internacionales públicas o privadas que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) *El país donde se efectúan las operaciones de financiamiento y el país de la casa matriz de las instituciones con las que se efectúe dichas operaciones o con las cuales se efectúa dicha intermediación, deben tener una calificación de riesgo crediticio soberano de largo plazo igual o mayor a AA-(S&P), AA-(Fitch) o Aa3 (Moody's).*
 - b) *La calificación de riesgo crediticio de largo plazo de la contraparte elegible debe ser igual o mayor a A-(S&P), A-(Fitch) o A3 (Moody's) y de corto plazo mayor o igual a A-2(S&P), F2(Fitch) y P-2(Moody's).*

DIRECTORIO

//8. R.D. N° 028/2025

c) Las operaciones de financiamiento deberán ser efectuadas con contrapartes que estén debidamente autorizadas y/o reguladas por un ente competente en sus jurisdicciones o país de procedencia.

3. Entidades financieras y otras entidades no financieras: *Entidades financieras y entidades no financieras internacionales públicas o privadas, que no cumplan con los requisitos del punto 2 descritos anteriormente, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- a) El país donde se efectúan las operaciones de financiamiento y el país de la casa matriz de las instituciones con las que se efectúe dichas operaciones o con las cuales se efectúa dicha intermediación, debe tener una calificación de riesgo crediticio soberano de largo plazo igual o mayor a AA-(S&P), AA-(Fitch) o Aa3 (Moody's).*
- b) La contraparte elegible deberá acreditar que está debidamente autorizada y/o regulada por un ente competente en su jurisdicción o país de procedencia.*
- c) Presentación de Estados Financieros auditados por una firma de auditoría internacional de las últimas dos (2) gestiones.*
- d) Contar con una trayectoria mínima de cinco (5) años de actividad ininterrumpida en su sector debiendo mantener operaciones activas a la fecha de operación, para lo cual, debe presentar documentación que lo respalde.*
- e) No estar registrado en Listas de Sanciones Internacionales, como ser las listas de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Unión Europea (UE) u otros organismos internacionales.*

DIRECTORIO

//9. R.D. N° 028/2025

f) El país donde se efectúan las operaciones de financiamiento y el país de la casa matriz de las instituciones con las que se efectúe dichas operaciones o con las cuales se efectúa dicha intermediación, no debe ser una jurisdicción de Alto Riesgo (lista negra) clasificado por la GAFI.

Artículo 30.- (Prohibiciones).

Están prohibidas las operaciones de financiamiento con entidades no financieras y/o entidades financieras públicas o privadas clasificadas como “Offshore” o que estén registradas en listas de sanciones internacionales.”

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 5.- La Presidencia y Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 6 de marzo de 2025

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumersindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.

